



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2015 - 1057**

Se desata el recurso de reposición elevado por el vocero judicial de la demandante AUTOPISTAS DEL SOL S.A. frente al inciso 1° del auto de 25 de abril pasado (archivo 28), que aprobó la liquidación de expensas.

Para el opugnador, los \$3.500.000 por las agencias en derecho para su prohijada desconocen las directrices que gobiernan la materia y resultan insuficientes, ya que, atendiendo lo dispendioso del pleito, por tal concepto se hace acreedora de un monto mayor (archivo 29).

### CONSIDERACIONES:

Las agencias en derecho se señalan con base en las tarifas diseñadas por el Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo 10554 de 2016 que derogó el 1887 de 2003.

Ahora, en el *sub-lite* se aplica el artículo 5° del reseñado compilado, el cual establece que, en los trámites declarativos, en primera instancia, la tasa por el mencionado ítem es “*entre el 3% y el 7.5*”.

Aunado a esto, el C.G.P. prevé además del factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará “(...) *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*” (art. 366-4 del C.G.P.).

Así las cosas, los \$3.500.000 que le fueron otorgados en esta instancia a la actora estarían por debajo del rango dado por el Consejo Superior de la Judicatura, pues el 26 de diciembre de 2017 SEGUROS DEL ESTADO S.A. consignó a órdenes del Juzgado \$259.772.991 (archivo 24), tras la condena que le fue impuesta por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de 27 de noviembre de 2017 (archivo 2 fls.12 a 37 Cdo.4) y, en consecuencia, la cifra debatida no se ajusta a las pautas que rigen el tema, tomando como referencia lo estipulado en el aludido fallo.

De suerte que las agencias en derecho se modificarán y por ello se adecuarán a \$8.000.000, rubro que sí se enmarca en los parámetros contemplados por el legislador para situaciones como esta, tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

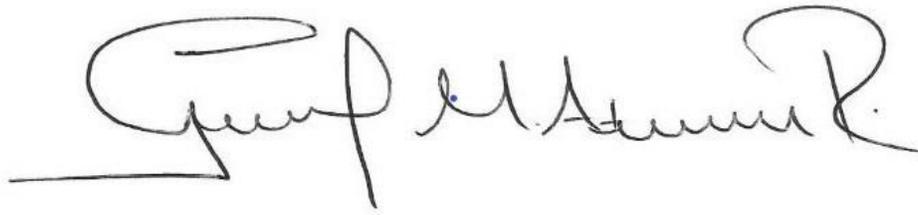
Sin embargo, se le advierte a la impugnante que su queja relacionada con la fecha en la que se hizo el pago de la condena no tiene cabida, pues según se vio, la encartada honró de manera diligente su obligación, efectuando el depósito de rigor, una vez quedó en firme el fallo de segunda instancia. Y comoquiera que el recurso de casación no interfirió en tal aspecto, el reclamo de la censora sobre el particular luce desafortunado, máxime cuando en todo momento pudo enterarse de ello, solicitando el informe de títulos respectivo, lo cual no aconteció.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPONER** la providencia fustigada, para en su lugar, señalar, por concepto de agencias en derecho, en primera instancia, a favor de la promotora de la acción AUTOPISTAS DEL SOL S.A., la suma de **\$8.000.000.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and 'M'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(2)**